

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso para su revisión, informando que se encuentra pendiente carga procesal a cargo del Juzgado Primero Civil Circuito de Cali, informada en oficio No.467 del 5 de abril del 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1314

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ESCILDA GÓMEZ ACOSTA
DEMANDADO: HUGO GARCÍA VELASQUEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112016-00663-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, de la revisión efectuada al proceso de la referencia, se observa que, a la fecha, se encuentra pendiente respuesta por parte del Juzgado Primero Civil Circuito de Cali, frente al requerimiento del 5 de abril de 2021, mediante el cual se le exhortaba para que informe si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-174439 -solicitado en pertenencia-, hace parte del proceso de expropiación bajo radicación 2014-168 adelantado por el Municipio de Santiago de Cali en dicha dependencia. .

Por lo expuesto, dado que la falta de pronunciamiento del Juzgado ejusdem, impide continuar con las diligencias a cargo, se procederá conforme a lo expresado en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso. Aclarado lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR al JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE CALI, para que adelante lo ordenado en la parte resolutoria del auto del 5 de abril del 2021, y comunicado en oficio No.467 del 5 de abril del corriente. Oficiese.

2. Por secretaria, remítase copia integral del auto No.603 del 5 de abril del 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,
ESTADO 83, 2/7/2021

MY

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc5667181db719c4a1516d1d00e34d3fc2e72f4f43f66550652019c7d8aeb7c4

Documento generado en 30/06/2021 01:42:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informando que el liquidador patrimonial designado a pesar de haber recibido el telegrama no se pronunció al respecto. Sírvese proveer.

Cali, 1 de julio de 2.021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali Valle, julio primero (01) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: LUZ MARY CARDENAS.
DEMANDADOS: ACREEDORES.
RADICACION: 7600140030112017-00475-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procederá al relevo del señor FABIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, del cargo de liquidador.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Relevar al auxiliar de justicia señor FABIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ como LIQUIDADOR, designado mediante auto adiado dieciséis (16) de febrero del año en curso.

SEGUNDO: En su lugar Designar como LIQUIDADORA en el presente proceso a MARTHA LUCY ARBOLEDA LÓPEZ, quien puede ser localizada en la calle 25 N No. 5-N-47 teléfono fijo 4854822 y celular 3106063462, correo electrónico arbeleda.martha@hotmail.com quien figura en la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades, comuníquesele su nombramiento y si acepta el cargo, désele posesión de este, advirtiéndole que dispone de cinco (05) días para aceptar el cargo. Envíese la comunicación por correo electrónico.

SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 83, 2/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b339022e99720961a33b5d50b4bfebc98c0341adaa4017bd5880d0a3c04b35d5

Documento generado en 30/06/2021 04:00:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informando que el liquidador patrimonial designado informó la imposibilidad de aceptar el cargo. Sírvese proveer.
Cali, 1 de julio de 2.021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali Valle, julio primero (01) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: LAURA MARÍA PÉREZ BELALCAZAR.
DEMANDADOS: ACREEDORES.
RADICACION: 7600140030112019-00410-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procederá al relevo del señor JOSÉ MANUEL CORDOBA GUARAN, en razón al escrito presentado el cuatro de junio del año en curso, mediante el cual pone en conocimiento la imposibilidad de la aceptación al cargo de liquidador.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Relevar al auxiliar de justicia señor JOSÉ MANUEL CORDOBA GUARAN como LIQUIDADOR, designado mediante auto adiado veintisiete (27) de mayo del año en curso.

SEGUNDO: En su lugar Designar como LIQUIDADOR en el presente proceso a: ZAFRA PICO ANDRÉS FELIPE, quien puede ser localizada en la calle 6A No. 47-111 teléfono fijo 8912618 y celular 3167677174, correo electrónico andres.zafrapico@azc.com.co quien figura en la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades, comuníquesele su nombramiento y si acepta el cargo, désele posesión de este, advirtiéndole que dispone de cinco (05) días para aceptar el cargo. Envíese la comunicación por correo electrónico.

SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 83, 2/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6e5c6ecfa3bdf9ea0cdd696ce446e6d16b7abc7f8713128e20e41a404e6de7
Documento generado en 30/06/2021 04:13:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL SUMARIO –DECLARATORIA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FRANCY LILIANA TINTINAGO
DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO VÉLEZ OSORIO
RADICACIÓN 7600140030112019-0063300

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo de su cargo.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 01 de julio de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que mediante proveído de fecha 24 de mayo hogaño, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial para el día 30 de junio del año en curso; empero, conforme a la realidad social que atraviesa actualmente el país por las convocatorias a diversas protestas y las marchas sociales que se han realizado a lo largo de nuestro territorio, siendo una de las consecuencias en su máxima expresión los bloqueos de las vías al interior de la ciudad, lo que no solo limita el desplazamiento, sino que además pone en riesgo la vida de quienes por ellas transitan, situación corroborada por la demandante vía telefónica al manifestar que *“las rutas de acceso al barrio Calimio Decepaz se encuentran cerradas y el ingreso se supedita a la voluntad de los jóvenes que están allí”*.

En consecuencia, con el fin de garantizar la efectiva comparecencia de las partes y asegurar su movilidad e integridad, se fijará nueva fecha para la realización del acto procesal.

De otro lado, y en atención a la anotación No. 22 del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 370-515556, se hace necesario oficiar al juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, para la remisión del proceso promovido por el señor ARBEY MAMBUSCAY MAMBUSCAY.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de la usucapión, lote de terreno identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-515526 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, aclarando que el área a usucapir es de 107.5 mts. 2. junto con la construcción en esta levantada, correspondiendo el bien al ubicado en la Carrera 26M #121-01 Barrio Calimio Decepaz de Cali, se fija el día **19 DE AGOSTO DE 2021** a la hora de las 9:00 am. De considerarse pertinente por parte del despacho en una sola audiencia, en el inmueble objeto de la inspección judicial se surtirán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.

2.-Por secretaría comuníquese esta decisión al perito designado, para que se sirva dar cumplimiento al punto 5 del auto del 19 de abril del presente año.

3. Reiterar lo dispuesto en los numerales 2, 6 y 7 del auto citado en el numeral anterior.

PROCESO: VERBAL SUMARIO –DECLARATORIA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FRANCY LILIANA TINTINAGO
DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO VÉLEZ OSORIO
RADICACIÓN 7600140030112019-0063300

4. OFICIAR al juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, para que se sirvan remitir el expediente contentivo del proceso verbal de pertenencia donde funge como demandante el señor ARBEY MAMBUSCAY MAMBUSCAY.

Notifíquese,
ESTADO 83, 2/7/2021
02

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae0726bebfbe6006f188238dd3dfb96c4fcffd6e5135e89b296385a6ca80f69**
Documento generado en 30/06/2021 09:23:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETRÍA: A despacho para proveer. Informo que se encuentra agotada la ritualidad procesal correspondiente al presente proceso verbal de restitución de inmueble, toda vez que se dictó la sentencia respectiva ejecutoriada y en firme.
Cali, 1 de julio de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de julio del dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BIENESTAR INMOBILIARIO LAWERS S.A.S.
DEMANDADO: DEYVIS FERNANDO MOLINA OSPINA
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00536-00

En atención a la atestación secretarial precedente y como quiera que se encuentra agotada la ritualidad procesal correspondiente al presente proceso verbal de restitución de inmueble, este despacho de conformidad con lo dispuesto por el art. 122 del C. G. P.

RESUELVE

- 1º. ARCHÍVESE la presente actuación, por encontrarse agotada la etapa procesal correspondiente.
- 2º. Por secretaria, realizar las respectivas anotaciones en el sistema justicia siglo XXI.

**NOTIFIQUESE,
ESTADO 83, 2/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89782277677f236cee5cf632acb99db1d13ab304498a8049eebe9acec55b6d74
Documento generado en 30/06/2021 01:48:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MILDRED CASTAÑEDA PEÑA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIALHBC S.A.S.
RADICACIÓN: 2021-00358

SECRETARÍA. A Despacho del señor juez informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 1 de julio de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1263
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la atestación secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte actora no subsanó los defectos anotados en el auto inadmisorio, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
El juez,

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

816d9cf9784774691a77695d362abbbd730e8877c064ebadd929721854e44161

Documento generado en 30/06/2021 03:48:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 1 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1313
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE SANTA LIBRADA
DEMANDADO: WILSON FERNANDO DUQUE GIRALDO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00412-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
ESTADO 83, 2/7/2021

MY

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd7c64d048ea895e52c74ef8d8d9d65b98a2b2d9679c5832f4edd3ef705de0b**
Documento generado en 30/06/2021 01:52:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra AMANDA FRANCO ALEGRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66992881 y la tarjeta de abogado (a) No. 114779. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 1 de julio de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1430
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA PRENDARIA
DEMANDANTE: CREDILATINA SAS
DEMANDADO: GABRIEL ANGEL GUITERREZ TABARES
PATRICIA IVONNE SIERRA FALLA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00428-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. No aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante Credilatina S.A.S.
2. Existe imprecisión y falta de claridad en el tipo de demanda instaurada, pues refiere que pretende garantizar el pago de la obligación con la garantía prendaria otorgada a su favor, sobre el vehículo de placas VCU-372 de propiedad del demandado Gabriel Ángel Gutiérrez Tabares, pero al mismo tiempo persigue a la señora Patricia Ivonne Sierra Falla como demandada.
3. En el hecho quinto y la pretensión "II" solicita se dicte la orden compulsiva también contra la demandada señora Patricia Ivonne Sierra Falla, pero una vez revisado el pagaré No. 14811 la misma no suscribió aquel.
4. Debe aclarar la ejecución del pagaré No. 301160, toda vez que, se trata de una suma de dinero cierta, independientemente sobre el concepto por el cual se generó la obligación, por lo que debe informar si el demandado incumplió la obligación ahí contenida y desde cuando hace uso de la clausula aceleratoria, pues no es procedente el cobro de cuotas sucesivas no causadas, debiendo adecuar tanto los hechos como las pretensiones a la literalidad del titulo valor objeto de cobro.
5. Debe adecuar la solicitud de intereses de mora, pues los mismos se solicitan desde una data desde la cual aún no se habían causado.
6. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar si la dirección de correo electrónico gutierrez.gagt1969@gmail.com corresponden a la utilizada por el demandado Gabriel Ángel Gutiérrez Tabares, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) AMANDA FRANCO ALEGRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66992881 y la tarjeta de abogado (a) No. 114779, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 83, 2/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

915ebe3b017d3bc7cbe1440c09ce5c7130e26e22f08a41a4964350e32409e90d

Documento generado en 30/06/2021 05:55:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra RODRIGO GONZALEZ HERNANDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597791 y la tarjeta de abogado (a) No. 34969. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 1 de julio de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1431
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS OSPINA BELTRAN
DEMANDADO: DIANA LUZ ANGULO BAZAN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00431-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (letra), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe mencionar el extremo temporal de causación de los intereses de plazo pretendidos.
3. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) RODRIGO GONZALEZ HERNANDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597791 y la tarjeta de abogado (a) No. 34969, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 83, 2/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ea119528d215d13044a725ab86337a9e4738759475df53b436062285bbf3d64

Documento generado en 30/06/2021 06:09:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ANA MILENA MESA VALENCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38552663 y la tarjeta de abogado (a) No. 144100. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de julio de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1433
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUILLERMO VALENCIA VICTORIA
DEMANDADO: HECTOR FABIO ORTIZ GALLEG0
RADICACIÓN: 7600140030112021-00433-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valores (facturas de cambio), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se acreditó la remisión del poder otorgado a la apoderada mediante mensaje de datos, desde la cuenta electrónica del poderdante, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) ANA MILENA MESA VALENCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38552663 y la tarjeta de abogado (a) No. 144100, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 83, 2/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

JUEZ -

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42c7baffc0430eb1080dac287c903dcb992fb040fc001c4c29dbf02277983578

Documento generado en 30/06/2021 06:20:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la comuna 15 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 1 de Julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 1436

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADO: MAYERLIN ESGUERRA LOPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00436-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 15) y la cuantía del asunto, los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 15) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 83, 2/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0de7570261c6c2845405674266fbfbfea1cb368c1a255dd5976f5102bea9c0c3
Documento generado en 30/06/2021 06:28:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la comuna 11 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 1 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 1437

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE HERCILIO GARCES ANGULO
DEMANDADO: KATHERINE RIQUET BASTIDAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00438-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 11), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que es el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 11) al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 83, 2/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20216129b2048ca51087db1ac3a7ea8e2da4ceff9779a05f3d012af0a6c4dbec

Documento generado en 30/06/2021 06:31:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver las controversias planteadas ante el centro conciliación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 1 de julio de 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1445
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso para resolver la controversia presentada por la apoderada judicial del acreedor JOSE IGNACIO CHAMORRO GARCÍA, quien asevera que la deudora no cumple con los requisitos propios del trámite de insolvencia de persona natural, porque **(i)** ostenta la calidad de persona natural comerciante, y **(ii)** No denunció la totalidad de los activos, entre ellos los correspondientes a la masa de bienes del causante JOSE EPAMINONDAS CHAMORRO HERNANDEZ.

Así, sería lo pertinente entrar a proveer respecto de la controversia aludida, de no ser porque se observa que omitió el centro de conciliación remitir la constancia del término de traslado concedido a las partes para la sustentación de las objeciones, pues si bien indicó que este se surtía entre los días 25 al 31 de mayo de 2021, lo cierto es que no plasmó la autoridad en cita lo ocurrido dentro de esta data.

En este sentido, se hace necesario requerir al centro de conciliación FUNDAFAS, para que remitan la constancia que acredite que lo sucedido dentro del término concedido a la deudora y a los acreedores.

Finalmente, se requerirá para que remita de manera legible el escrito visible a folio 146/48 y en adelante aportado por la togada del señor Chamorro, pues el que obra en el expediente impide una lectura clara.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al centro de conciliación FUNDAFAS, para que remitan de manera completa el expediente de insolvencia propuesto por MARIA ARACELLY GARCÍA DE CHAMORRO, esto es, los folios del escrito de sustentación aportado por JOSE IGNACIO CHAMORRO GARCÍA. y la constancia de lo acontecido dentro del término de traslado.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 83, 2/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
MARIA ARECELLY GARCÍA DE CHAMARRO Vs. ACREEDORES
Rad. 2021-00440

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fc72fd67e46bccf30236a6988689651c53bf2c39f072d0866bb7babf211355b

Documento generado en 30/06/2021 06:43:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su revisión, informando que consta en el expediente solicitud proveniente de la parte demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 1 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1296
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ADRIANA NIETO VEGA.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS DE LA FLORA.
RADICADO: 76001400301120200001600

Efectuado el control de legalidad al presente tramite, emerge que, mediante auto del 19 de abril del presente, se requirió al apoderado del Conjunto Residencial Patios de la Flora demandado en el asunto, para que lleve a cabo la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a los llamados en garantía Seguridad de Occidente Ltda., y Chubb Seguros Colombia S.A., a pesar de lo anterior, únicamente se logró la comparecencia de Seguridad de Occidente Ltda., quien se notifica personalmente de la demanda el día 15 de junio del corriente.

Debe decirse que aun persiste la carga encomendada al abogado de la parte demandada para que proceda con la notificación de uno de los llamados en garantía.

Ahora respecto al memorial proveniente de la parte demandante quien solicita dar celeridad al proceso de la referencia y continuar con la respectiva audiencia, se precisa lo contemplado en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso el cual reza: *“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso”.*

En ese orden, no es procedente su solicitud, estando pendiente el traslado de la demanda a los llamados en garantía, efectuar el trámite respectivo de las excepciones previas y de mérito, así como de la contestación presentada por el Conjunto Residencial Patios de la Flora.

Aunado a lo anterior, no puede perder de vista el memorialista que a la fecha se encuentra vigente el término de traslado de la demanda por parte Seguridad de Occidente Ltda.

Precisado lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener por cumplida parcialmente la carga procesal establecida en el numeral 1° de la parte resolutoria del auto No. 645 del 19 de abril del 2021, dada la notificación personal de Seguridad de Occidente Ltda.
2. Abstenerse de iniciar el trámite sancionatorio contemplado en el artículo 44 del C.G. del P., y 59 de la Ley 270 de 1996.
3. REQUERIR nuevamente al apoderado judicial del Conjunto Residencial Patios de la Flora, para que lleve a cabo la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., así mismo para que cumpla con la carga procesal establecida en el numeral 3° del auto fechado el 20 de enero de 2021, so pena de la ineficacia de ese llamado en garantía conforme al artículo 66 de la norma procesal ejusdem.

3. Negar la solicitud proveniente del apoderado judicial de la demandante por lo considerado en precedencia.
4. Una vez ejecutoriada la presente providencia pase a despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 83, 2/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3fe9da50f8a18f72a384ef4a00803dfd9199b2d1e396b4a59e740d2adf335158
Documento generado en 01/07/2021 11:02:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>